Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	**JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO**
Demandado (a) (s):	**SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, Representada por la Dra. GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ**
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00196-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-0114

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu propio, por el señor **JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, representada por la Dra. GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ,** por la presunta violación a los derechos fundamentales a derecho a la vida y la integridad personal.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

El señor **JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO**, manifiesta:

1.- En el pasado mes de enero del año 2020 todos los vecinos residentes de la carrera 14 con Calles 26 B, Calle 26C y Calle 27 del Municipio de Buga Valle mediante escrito solicitaron al Secretario de Tránsito y Transportes de Buga la Instalación de Reductores de Velocidad en las intersecciones viales de la Kra 14 cruce con la Calle 26b, 26c y 27 en razón a la alta VELOCIDAD de los vehículos,

carros y motos que transitan por esta vía. Petición remitida a la Secretaría de Movilidad.
2º.- Mediante escrito del 29 de enero de 2020, dirigido a JOSÉ ARLEX MEJÍA, LUIS URIEL NOREÑA V. y JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO, por parte de la Doctora GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ Secretaria de Movilidad, en respuesta a lo solicitado: Trámite Derecho de Petición instalación reductores de velocidad e informa: Que ha solicitado realizar estudio técnico, al Sr. Coordinador de Agentes de Tránsito y Transportes. Y una vez se tenga dicho estudio, se procederá conforme a los resultados del mismo y anexa 1 folio de Oficio dirigido al señor Coordinador de Agentes de Tránsito y Transporte en el que le informa que los residentes en el sector de la Kra 14 con Calles 26b, 26c y 27 han solicitado la instalación de reductores de velocidad en dichas intersecciones viales. A fin de que realice estudio técnico al sitio indicado. Una vez realizada Inspección informar resultados a este Despacho.

3º.- El 21 de febrero del presente año 2020 se radicó en la ventanilla única de la ALCALDÍA MUNICIPAL escrito dirigido a la Dra. GLADYS PATRICIA CRUZ ORTÍZ Secretaria de Movilidad informando que el señor Coordinador de Agentes de Tránsito y Transportes, realizó el estudio técnico y tomó unas medidas, no obstante los residentes de estas 3 cuadras sobre la Kra 14 le indicaron al Coordinador, que los reductores deben instalarse en los cruces de la Calle 26b, Calle 26c y Calle 27 que son los puntos críticos de alta velocidad y accidentalidad causada por los vehículos que transitan por este sector donde ya han ocurrido múltiples accidentes, como consta en URGENCIAS del Hospital Divino Niño de Buga.

4º.- El 14 de julio del año 2.020 mediante escrito dirigido a la Dra. GLADYS PATRICIA CRUZ ORTÍZ recibido en la Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de Buga los residentes en la Kra 14 entre Calles 26b, 26c y 27 le reiteraron el riesgo a la vida y la integridad personal, enunciando que entre los fines esenciales el Estado están los preceptuados en la Carta Política Artículos arriba antes citados.

5º.- En la Kra 14 entre calle 26b, Calle 26c y Calle 27 no hay señalización del sentido vial de la Kra 14 que va de Sur a Norte y por esta Kra 14 cruzan en contravía todo tipo de vehículos, motos, carros y bicicletas con riesgo para todos los residentes y vecinos de esta vía.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se tutele el derecho fundamental a la vida y la integridad personal, y se ordene a la Secretaría de Movilidad se permita la Instalación de Reductores de Velocidad en la Kra 14 cruce vial con la Calle 26 b, Calle 2C y Calle 27, además de ordenar la Señalización del sentido vial en la Kra 14 entre Calles 26b, Calle 26c y Calle 27.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por el accionante el 26 de agosto de 2020, siendo inadmitida mediante auto interlocutorio No. 0892 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso que el accionante aportara los anexos indicados en el escrito de tutela, además de dar claridad a los derechos invocados**.**

Una vez subsanada la presente acción de tutela, mediante auto 0921 del 31 de agosto de los corrientes, y se ordenó notificar a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE,** representada por la Dra. GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, y se dispuso la vinculación a la presente acción de tutela al señor HERWENIS ANIBAL ESCOBAR BEDOYA, COORDINADOR DE LOS AGENTES DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, representada por el señor alcalde JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa**.**

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, representada por la Dra. **GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ**, manifestó.

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: Debo manifestar que es cierto y que debido a dicha inquietud por parte de la comunidad la Secretaria de Movilidad procedió a realizar en la zona un estudio de movilidad para determinar, si en realidad era necesario la estación de dichos reductores en el sector.

HECHO TERCERO Y CUARTO: Manifiesta que mediante 202021000094581 de fecha 31 de agosto de 2020 la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, procedió a dar respuesta a las solicitudes de fecha 21 de febrero y 14 de julio de 2020, las cuales fueron impetradas por el señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO, Cabe anotar que en la respuesta a las solicitudes hechas por el accionante se le informa al señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO que acorde con el estudio técnico realizado por el agente de tránsito HERWENIS ANÍBAL ESCOBAR BEDOYA se procederá a incorporar en el cronograma de la Secretaría la realización del reductor de velocidad, lo cual indica que el reductor será construido en el sitio establecido en el estudio técnico, pues se debe tener en cuenta que la ubicación del reductor se realiza acorde con el análisis técnico (estudio de movilidad) hecho por un agente de tránsito, quien es el funcionario idóneo para determinar tal situación.

HECHO QUINTO: debo manifestar que no es un hecho sino una apreciación del accionante Debo manifestar su señoría que es cierto que en varias oportunidades el señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO solicito a la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, la instalación de unos reductores de velocidad en la carrera 14 entre calle 26B y calle 26C y calle 27, sin embargo cabe aclarar que dicha solicitud fue resuelta de fondo por la secretaria de movilidad, mediante oficio 202021000094581 de fecha 31 de agosto de 2020.

En cuanto a las pretensiones se opone, toda vez que revisado el expediente administrativo del señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO se logró evidenciar que la petición relacionado por el Tutelante, fue resuelta de fondo por medio del oficio 202021000094581 de fecha 31 de agosto de 2020, el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por el señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO, en donde la misma fue recibida por el señor William Blandón identificado con cédula de ciudadanía 29.286.734. Igualmente, es preciso afirmar que las respuestas que se dio al peticionario cumplieron con los siguientes requisitos: resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado: y fue puesta en conocimiento del solicitante con lo cual se ratifica que se ha subsanado el hecho que dio origen a esta acción. HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO.

La corte constitucional en reiteradas oportunidades ha realizado pronunciamientos acerca de los casos en los cuales al impetrarse la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales que se hayan visto vulnerados o puesto en peligro y que en el evento en el que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto mismo de la tutela desaparece.

Para el caso, cita lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia T481/10 del 16 de Junio de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, con respecto al hecho superado por carencia de objeto.

PETICIÓN ESPECIAL Por todo lo anteriormente expuesto, solicita al Juez que desestime la petición de Tutela impetrada por el señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO, en especial por no haberse desconocido el derecho fundamental a la petición, pues tal como quedó demostrado se le dio respuesta a la petición del, pues tal como quedó demostrado se le dio respuesta a la petición del actor.

Es de anotar que el señor **HERWENIS ANIBAL SCOBAR BEDOYA, COORDINADOR DE LOS AGENTES DE TRANSITO DE GUADALAJARA DE BUGA,** pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunció sobre los hechos; lo cual si es del caso se tendrá en cuenta, en los términos del Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

ALCLADIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, representada legalmente por el señor Alcalde, Dr. JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, a través del Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Guadalajara de Buga, Dr. MIGUEL ANTONIO MEDINA MARÍN, manifiesta:

Hechos 1 y 2: Son ciertos, según lo informado por la Secretaría de Movilidad dado que a la acción de tutela no se adjuntan los anexos correspondientes.

Hechos 3 y 4: La Secretaría de Movilidad de Buga suministró respuesta mediante oficio No. 202021000094581 de fecha 31 de agosto de 2020 por medio del cual se da “Respuesta a la solicitud de reductor de velocidad”.

Hecho 5. Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES La Alcaidía Municipal solicita su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, por estimar que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta las decisiones, actuaciones y aplicación de las normas y procedimientos de tránsito corresponden a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO. Que en esa medida, expidió el oficio No. 202021000094581 de fecha 31 de agosto de 2020 por medio del cual se da “Respuesta a la solicitud de reductor de velocidad”. En ese acto administrativo la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL contestó de fondo, claro y preciso la petición del accionante. Decisión que le fue comunicada a JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO. Que por ello, en el presente caso se configura un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Es de suma importancia analizar la procedencia de la acción de tutela y para ello es necesario revisar los elementos que deben concurrir para que la acción de tutela sea procedente conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política a saber: 1) Titularidad del derecho, 2) legitimación procesal, 3) Carácter fundamental del derecho, 4) conducta activa u omisiva que suponga la existencia de una amenaza o vulneración al derecho y 5) finalidad de protección-inmediata del derecho. Es claro que para que proceda la acción es de vital importancia configurar la conducta activa u omisiva que suponga la existencia de una amenaza, como quedó demostrado el Municipio de Guadalajara de Buga no ha desarrollado conducta alguna que configure la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues al accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela[1], como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción de tutela para establecer si se vulnera o no los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del señor JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO, por parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, por no atender la solicitud de instalación de Reductores de Velocidad en las intersecciones viales de la Kra 14 cruce con la calle 26b, 26c y 27, en razón de la alta Velocidad de los vehículos, carros y motos que transitan por esta vía.

4..3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

[1] Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, no es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del actor por ausencia del requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que surge evidente que el accionante no solo solicita para sí, sino para su comunidad vecinos del sector que indica, protección de derechos colectivos para los cuales está prevista como medio idóneo y eficaz la acción popular, la cual no fue demeritada para tales efectos, ni se acreditó el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha previsto para acudir como excepción a la tutela en procura de amparo de derechos colectivos; por demás, se ha presentado en este caso la atención del ente accionado, quien ha dado respuesta al accionante en fecha 31 de agosto de 2020, indicándole que se han apersonado del caso, disponiendo el estudio técnico, y conforme a él, se hará la gestión para la disponibilidad de los recursos públicos para el efecto.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

3º. La naturaleza jurídica de la acción constitucional es la **"subsidiariedad"** y no está prevista para suplir la acción jurisdiccional o para converger con ella; como tampoco es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad de las personas interesadas para esquivar el medio judicial que de modo específico ha regulado la ley; menos aún, se da la concurrencia entre la acción ordinaria y la acción de tutela porque, como lo ha señalado la Corte Constitucional, siempre prevalece con la excepción dicha la primera citada, o sea, la ordinaria.

Sobre el particular se recuerda lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-543, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, veamos:

> *"…La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales…". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De otra parte, el juzgado examinará si en este caso procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, veamos:

Recordemos que sobre los elementos constitutivos del "perjuicio irremediable", la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, los cuales fueron reiterados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, quien en marzo 22 de 2001, los recordó así:

"…A) La inminencia. B) La urgencia. C) La gravedad. D) La impostergabilidad. (…)

> *"…A) Inminencia. El perjuicio ha de ser inminente, esto es que está por suceder prontamente y que de suyo exige la adopción de medidas inmediatas, a diferencia de la simple expectativa de un posible daño o menoscabo, porque en el primer caso, hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (…)*
>
> *"…B) Urgencia. Es el apremio de la persona por salir de ese daño inminente. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a la respuesta proporcionada en la prontitud. (…)*

> *"…C) Gravedad. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. "La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (…)*
>
> *"…D) Impostergabilidad. Es la consecuencia de la urgencia y la gravedad que demandan una protección inmediata, por cuanto "si hay postergabilidad de la acción esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. [24] (…)*

4º. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

La Carta Magna consagra la Acción de Tutela como una prerrogativa para que todas las personas cuenten con un medio de defensa idóneo y eficaz a través del cual se protejan sus derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o pretendan serlo por parte de una autoridad pública o privada; se encuentra normada en el Art. 86° y procede cuando se está ante situaciones de vulneración de los Derechos Fundamentales, es decir, aquellos inherentes al individuo, que existen incluso antes que el Estado y están por encima de cualquier Norma o Ley que los reconozca.

Del análisis de este precepto constitucional se desprende la posición de la Corte Constitucional respecto a la observancia del Principio de Subsidiariedad como requisito para que proceda la Acción de Tutela, afirmando que: *"… esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…".*

5º. La facultad de las autoridades de reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial.

El artículo 5 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, facultó al Ministerio de Transporte para reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial.

En estudio de constitucionalidad de parte de esa normativa, la Corte se refirió frente

a la regulación en materia de tránsito vehicular y el rol facultativo que tienen las respectivas autoridades locales como nacionales:

> *"4.4. La promoción de la seguridad de las personas y la seguridad vial en su conjunto, como principio rector de los preceptos en materia de tránsito en general, ha sido considerado por esta Corporación como un fin constitucionalmente válido. Al tenor de lo mencionado en la sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), ese fin "se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución respecto del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (…) (C.P. art.2º), pues, <si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos>" (Sentencia C-355 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver a su vez la sentencia C-577 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto). La Corte, en la sentencia C-355 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), también consideró que constituye un fin constitucional válido propender por la seguridad vial, pues se persigue la realización de los principios constitucionales de protección, por parte de las autoridades públicas, de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia y de la promoción de la prosperidad general, en los términos del artículo 2 Superior.*
>
> *4.5. La regulación del tránsito, en consecuencia, faculta a las autoridades para promover el cumplimiento de las disposiciones que fije el legislador y para decretar las sanciones a quienes infrinjan tales normas, sobre la base de su finalidad de proveer por la seguridad de las personas (Sentencia C-530 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett). Por eso, dentro de las funciones de policía establecidas a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, existen claramente atribuciones "de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, para quienes infrinjan las normas" (Sentencia T-026 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra). En este marco se inscriben las facultades legales demandadas.*
>
> *4.6. Por otro lado, la circulación terrestre en "vía abierta al público", por abarcar todo el territorio de la Nación, es asunto de interés tanto del ámbito local como del nivel nacional. Su regulación jurídica incluye el ejercicio de competencias en distintos niveles territoriales, aunque supone la*

preeminencia de las disposiciones generales del orden nacional (Sentencia C-931 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".[3]

Con respecto a esa facultad discrecional de la administración, la Corte precisó lo siguiente:

> *"5.2. Ha señalado esta Corporación en múltiples oportunidades, que la potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria en ciertas situaciones para lograr una buena administración pública. Lo anterior, por cuanto le brinda al gestor público la posibilidad de decidir -bajo alternativas de ponderación-, lo que le corresponde hacer en la situación en que se requiera superar o enfrentar una situación específica (Ver sentencia C-318 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero). De hecho, la razón de ser de estas normas es el de permitir a la autoridad apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción, dentro de los límites fijados por el legislador (Sentencia C-031 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara). Con todo, la toma de una decisión de esta naturaleza por la autoridad administrativa, no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública (Sentencia C-429 de 2001): lo arbitrario es aquello que se funda en el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la ley. Las facultades discrecionales, por el contrario, están sometidas a reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente (Sentencia C-318 de 1995 M.P. En el mismo sentido ver la Sentencia C-918 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett), a los deberes del Estado, y las responsabilidades genéricas de las autoridades en cuanto a la protección de la vida, honra y bienes de los asociados (C.P. artículos 2º, 123 y 209). En este sentido, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, prescribe como condición de la expedición de actos administrativos discrecionales, que el contenido de la decisión sea "adecuad[o] a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa" (Sentencia T-377 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño).*
>
> *5.3. La Corte al respecto ha reiterado que una potestad de esa naturaleza, siempre debe entenderse circunscrita a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico (Sentencia No. C-318 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero), y condicionada por: (i) la existencia misma de la potestad - no se trata de una discrecionalidad al margen de la ley sino de una potestad definida por el legislador -; (ii) la competencia para ejercerla - otorgada a unas autoridades y no a otras -; (iii) la obtención de una finalidad específica (Sentencia C-179 de 2006 y sentencia T-199 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy*

[3] Sentencia C-144 de 2009. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Cabra) derivada del sistema normativo al que la norma pertenece; (iv) el acatamiento de las disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública; (v) las normas particulares que permiten la expedición del acto administrativo; y (vi) los elementos fácticos del caso concreto y la proporcionalidad de la decisión respecto de ellos (Sentencia T- 377 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

(…)

5.5. De acuerdo con las disposiciones previamente expuestas, el objetivo central de la regulación en materia de tránsito y transporte es el de garantizar la seguridad de los ciudadanos. De esta forma, la interpretación de las facultades discrecionales señaladas en el artículo 114 y 120 que los actores promueven, es una aproximación que desconoce la interpretación teleológica y sistemática que debe hacerse de tales facultades, conforme a las precisiones expuestas en esta providencia. De hecho, los artículos 114 y 120 de la Ley 769 de 2002 persiguen el incremento de los niveles de seguridad en las vías del país, ya que su finalidad no es otra que la de asegurar que las señales de tránsito no sean afectadas por vallas o pendones autorizados por las autoridades en materia de publicidad exterior visual, - o no autorizados -, cuando estos artículos puedan llegar a ser ajenos a la seguridad vial. Lo mismo ocurre con la autorización de colocación de reductores de velocidad o resaltos en zonas de alta peligrosidad. El objetivo de estas normas, es entonces, la realización de principios constitucionales como la protección por parte de las autoridades, de la vida y los bienes de las personas residentes en Colombia (Art. 2º C.P.). Revisando la Ley 769 de 2002, de hecho, el mismo artículo 7° reza lo siguiente:

"(…) Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías". (Subrayas fuera del original).[4]

A su vez, el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, otorgó al Ministerio de Transporte la responsabilidad de determinar los elementos y dispositivos de señalización necesarios en obras de construcción. En ese mismo sentido, el artículo 115 de la disposición en comento, dispone lo siguiente:

"Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

---

[4] Sentencia C-144 de 2009. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Parágrafo 1°. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

En junio de 2015, el ministerio de Transporte, mediante la Resolución 1885, puso a disposición el **Manual de Señalización Vial Dispositivos Uniformes para la Regulación de Tránsito en las Vías de Colombia**, en donde se encuentra toda la información a tener en cuenta para la instalación y aplicación de los **resaltos**, así como las zonas en las que podrían colocarse. Allí se presentan aquellos que pueden ser más convenientes para el uso en tramos y puntos críticos de las vías, siempre que se compruebe su necesidad y se tenga la experiencia de que la señalización vertical y horizontal no haya sido suficiente para disminuir las velocidades operativas de la vía.

El **resalto**, según su diseño, es capaz de **reducir la velocidad**, lo que los hace especialmente aptos para vías urbanas de carácter local y de uso de suelo predominantemente residencial o donde se ubiquen establecimientos educacionales.

Estos dispositivos han sido utilizados exitosamente en accesos a **intersecciones con altas tasas de siniestros**, en cruces donde es necesario proteger el **flujo peatonal** y en diversos tipos de vía donde es necesario disminuir las **velocidades de circulación vehicular**.

Se usan en las siguientes situaciones:
• En zonas urbanas en donde se requiere transitar a bajas velocidades por la presencia permanente de peatones que cruzan la vía.
•En zonas escolares ubicadas en áreas urbanas.
• En la llegada a estaciones de peaje, previa reducción de velocidad a menos de 50 km/h.
• En la llegada a puestos de control.
• En algunas zonas residenciales donde se requiera disminuir la velocidad de los vehículos por antecedentes de siniestralidad.

A partir de los efectos que puede generar, no se recomienda su uso en los siguientes casos:

- Vías urbanas principales (o de jerarquía superior) o calles que enlacen a estas
- Vías urbanas con volumen vehicular diario superior a 500 vehículos
- Vías urbanas cuyo porcentaje de vehículos pesados supere el 5%

- Vías interurbanas, excepto en acceso para peajes, estaciones de peajes, a la llegada a puestos de control y sitios donde el estudio técnico de ingeniería lo recomienda por una situación especial.
- Vía con pendientes superiores a 8%.
- En vías en las que, por la necesaria vibración del terreno al paso de vehículos pesados, se puedan generar molestias a los vecinos.

Para la **construcción de un resalto**, se requiere siempre de un estudio de **ingeniería de tránsito** que demuestre la conveniencia de su instalación y el tipo de resalto por utilizar, basado en volúmenes y composición vehicular, estudio de **volúmenes peatonales**, estudio de velocidades, análisis de diseño geométrico, análisis de siniestralidad y determinación del sitio de ubicación del **resalto**.

La entidad a cargo de la vía debe ser quien autorice en definitiva la construcción y deberá verificar que se haya instalado la señalización vertical y horizontal complementaria reglamentada, antes de dar al servicio el resalto.

El tipo de **resalto** que ha tenido un aumento importante en las vías urbanas tiene las características de lo que el manual reconoce como resalto portátil (y no de aquellos que permanecen fijos a la calzada). Se instalan con anclajes fijos al piso y considerando que están en todo momento -incluyendo el horario nocturno- su superficie debe ser retrorreflectiva.

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

1º.- El señor **JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO**, junto con los vecinos del sector, presentaron escrito en el mes de enero del año en curso solicitando al Secretario de Tránsito y Transportes de Buga la INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD en las intersecciones viales de la Kra 14 cruce con la Calle 26b, 26c y 27 en razón a la alta VELOCIDAD de los vehículos, carros y motos que transitan por esta vía.

2º.- Mediante escrito fechado el 29 de enero de 2.020 dirigido a JOSÉ ARLEX MEJÍA, LUIS URIEL NOREÑA V. y JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO, dirigido por la Doctora GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ Secretaria de Movilidad, dando respuesta a la Petición realizada, en el que le informan, que se solicitó realizar estudio técnico, al Sr. Coordinador de Agentes de Tránsito y Transportes, y una vez se tenga dicho estudio, se procederá conforme a los resultados.

3º.- El 21 de febrero del presente año 2.020 se radico escrito dirigido a la Secretaria de Movilidad INFORMÁNDOLE que el señor Coordinador de Agentes de Tránsito y Transportes, realizó el estudio técnico y tomó unas medidas, no obstante los residentes de estas 3 cuadras sobre la Kra 14 le indicaron al Coordinador, que los reductores deben instalarse en los cruces de la Calle 26b, Calle 26c y Calle 27 que

son los puntos críticos de alta velocidad y accidentalidad causada por los vehículos que transitan por este sector donde ya han ocurrido múltiples accidentes.

4º.- El 14 de JULIO del año 2.020 mediante escrito dirigido a la Dra. GLADYS PATRICIA CRUZ ORTÍZ recibido en la Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de Buga los residentes en la Kra 14 entre Calles 26b, 26c y 27 le reiteraron el riesgo a la vida y la integridad personal.

5º. La Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, procedió a dar respuesta a las solicitudes de fecha 21 de febrero y 14 de julio de 2020, las cuales fueron impetradas por el señor JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO, donde le indican que ese despacho ha tomado atenta nota de su solicitud, dando como respuesta al informe y registro fotográfico realizado por el Agente de Tránsito el Señor HERWENIS ANÍBAL ESCOBAR BEDOYA. Acorde al estudio técnico elaborado por el Agente de Tránsito, nos permitimos comunicarle que estas necesidades de señalización vial, serán incorporadas en el cronograma y se ejecutaran de acuerdo con el presupuesto oficial y teniendo presente las peticiones con anterioridad que ya estaban viabilizadas.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso el señor **JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO,** pretende que por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA**, le sea instalado REDUCTORES DE VELOCIDAD en las intersecciones viales de la Kra 14 cruce con la Calle 26b, 26c y 27 en razón a la alta VELOCIDAD de los vehículos, carros y motos que transitan por esta vía, y así proteger los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal.

4.5.1. Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por las fechas de las peticiones escritas realizadas a la administración local, esto es, 21 de febrero y 14 de julio de 2020, frente a la fecha de presentación de la demanda -26 de agosto de 2020-, se tiene que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de

defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."[5].

Para el caso objeto de estudio, este juzgado observa las siguientes situaciones:

- La demandante pretende la protección de los derechos de todos los habitantes, vecinos residentes de la Carrera 14 con Calles 26 B, Calle 26C y Calle 27 del Municipio de Buga Valle, sin que haya acreditado la legitimación en la causa para ello.

- Las pretensiones de la demanda se encaminan a proteger derechos colectivos, más que subjetivos, por lo que lo procedente es la acción popular. Si bien indica en sus pretensiones que se tutelen los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, y se ordene a la Secretaría de Movilidad se instalen Reductores de Velocidad, ello evidentemente revela la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos al goce espacio público, y seguridad de los habitantes de dicho sector.

  Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 86 de la Constitución Política, establece la **acción de tutela** para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la **acción popular** consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos. Se trata pues de acciones que comparten la misma naturaleza constitucional, pero se orientan a proteger derechos de distinta clase, por un procedimiento previsto en norma especial para cada una de ellas.

---

[5] Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

- No se cumplen los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para avalar el ejercicio de la acción de tutela cuando se invoca la vulneración de derechos colectivos, por cuanto: i) no existe conexión entre la vulneración de los derechos colectivos enunciados y la violación de derechos fundamentales del demandante, por la el tránsito vehicular y la falta de reductores de velocidad. Si bien señala en el escrito de subsanación de la demanda que hace cerca de 6 meses fue atropellado y atendido en urgencias en el Hospital Divino Niño, así como accidentes de otras personas, no acredita por ningún medio dichas aseveraciones; ii) una eventual orden de amparo en la manera en que fue solicitada (instalación de reductores de velocidad), salvaguardaría los derechos de toda la comunidad y no solo del peticionario; y iii) no se desvirtuó la idoneidad de la acción popular para proteger los derechos que se estiman conculcados.

  Sobre este punto, Como ya se indicó, por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico tiene previsto otros mecanismos como la acción popular. Sin embargo, existen casos en los que la línea divisoria de ambas acciones deja de ser clara, cuando el hecho generador de la vulneración afecta derechos de una y otra clase, por ejemplo, cuando por la violación o amenaza del derecho al medio ambiente o a la salubridad pública, derechos éstos de carácter colectivo, resultan afectados derechos de rango fundamental, tales como la vida, la salud, la intimidad y la dignidad humana, entre otros. (Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2013). En tales casos, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la acción de tutela puede ser un mecanismo judicial idóneo de protección de derechos colectivos, cuando se pretenda salvaguardar derechos fundamentales, siempre que se den los requisitos que ya hemos enumerado[6].

- La acción de tutela no está prevista para sustituir otros medios de defensa ni para reemplazar procedimientos judiciales especiales para solucionar determinadas situaciones.

- La demandante dispone de otro medio de defensa judicial, por lo cual la acción de tutela se torna improcedente, amén de que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La orden judicial que se pretende está encaminada a que se adopten medidas que restablezcan exclusivamente los derechos colectivos, puesto que de los individuales del actor, su reclamo es simplemente afirmativo; no se acredita que la vulneración o la amenaza del derecho fundamental a la vida o integridad personal, provenga directamente de la inejecución de obra de reductores de velocidad por parte de la administración en las calles aledañas a su residencia; además de lo anterior, no

---

[6] Ver, entre otras, sentencia T-041 de 2011 de la Corte Constitucional.

puede obviar el juzgado que la protección invocada no resulta ineficaz a través del medio judicial que el ordenamiento jurídico ha previsto para salvaguardar derechos colectivos, esto es, la acción popular.

En efecto, en el caso sub examine, la causa que motiva la solicitud de amparo es generalizada para todos los residentes y de ahí que una orden judicial declarada por el Juez Popular resulte óptima para la defensa y protección no sólo de los derechos colectivos que puedan estar en juego, sino también de los derechos fundamentales de cada uno de los afectados, como consecuencia de las medidas que se impartan. Ello aunado al hecho de que no se evidencia la necesidad de la intervención urgente e inmediata del Juez de Tutela, porque se haya alegado un perjuicio irremediable, o del plenario se evidencie su inminente ocurrencia. Lo expuesto en precedencia, conlleva declarar que no se cumple con el requisito relacionado con la prueba de la falta de idoneidad de la acción popular, pues según lo ha declarado la Corte Constitucional:

> *"en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(…) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (…) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella 'como mecanismo transitorio, mientras la Jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental"*[7].

No obstante lo anterior, lo cierto es que se encuentra probado que fueron adoptadas las medidas pertinentes para afrontar la situación presentada y se han iniciado los

---

[7] Ver, entre otras, sentencia T-041 de 2011 de la Corte Constitucional.

actos previos para garantizar la seguridad de las personas que transitan por el sector, indicativo de la atención que la administración le está prestando al caso.

En efecto, en atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO O MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, quienes mediante oficio 202021000094581 de fecha 31 de agosto de 2020, el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por el señor JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO, en donde la misma fue recibida por el señor Wiliam Blandón; se le comunicó al peticionario que la administración ha tomado atenta nota de su solicitud, y ha trasladado el caso, para el estudio técnico, al señor Coordinador de Agentes de Tránsito quien previa inspección ocular en el sector, procederá a entregar el respectivo informe. Que enseguida, acorde al estudio técnico elaborado por dicho funcionario, y si es del caso, la necesidad de señalización vial, serán incorporadas en el cronograma de obras y se ejecutarán de acuerdo con el presupuesto oficial.

Se trata de una respuesta y un compromiso de la administración que la comunidad afectada deberá seguir y hacer la respectiva veeduría para su consecución, puesto que se trata de la ejecución de estudio y obras que demandan recursos que afectan el presupuesto público municipal.

En concordancia con lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir en su cabalidad con el requisito de subsidiaridad como ha quedado analizado.

5. DECISIÓN:

Baste lo expuesto para que el, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado para la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal impetrado por el señor **JESUS HERNAN ESPINOSA PERDOMO** a nombre propio, identificado con la C.C. No. 16.616.992, respecto de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA.**

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A.M./Wmbn.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb7fd81fecbf29657f0d6dace390d0ed8ed172be94b668cc12a0569845a5418d
Documento generado en 09/09/2020 07:05:27 p.m.